

# LEY N° 4916

MODIFICANDO EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Modificase el artículo 296 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

A].— En el caso de que el empeño o locación del servicio no tuviera tiempo de duración determinada, constante por instrumento público, podrá cualquiera de las partes darlo por fenecido, dando aviso de noventa días el patrón al empleado y de cuarenta días el empleado al patrón.

B]. — En el caso de que la cesación del empleo o locación del servicio, se realizara porque el principal o patrón lo determine así, notificando de despedida al dependiente o empleado con sujeción al procedimiento del inciso anterior, éste tendrá derecho a la compensación de sueldos según la escala siguiente:

Hasta dos años, un sueldo.

De 2 a 5 años, dos sueldos.

De 5 a 10 años, cuatro sueldos.

De 10 a 20 años, ocho sueldos.

De 20 a 25 años, diez sueldos.

De 25 a 30 años, doce sueldos.

C].— Las reclamaciones que se originen se resolverán por un tribunal arbitral, compuesto de un arbitro nombrado por el comerciante otro nombrado por el empleado o empleados, a quienes afecte la reclamación y un tercero que sea el delegado del Gobierno, el cual, en Lima será nombrado por el Ministerio de Fomento y fuera de la capital por la autoridad política de la provincia; debiendo expedirse el laudo, que será inapelable, dentro de un plazo máximo de treinta días.

D].— En caso de controversia sobre el pago de las compensaciones a que se refiere el inciso B, la autoridad que deba resolverla, según el inciso que precede, podrá asignar, provisionalmente, al em-

pleado reclamante, una suma equivalente a dos sueldos, con carácter de pensión alimenticia, en tanto que se ventila la contención y siempre que se sustente el pedido en prueba escrita o con certificación de tres personas idoneas a juicio del tribunal.

El monto de dicha pensión se descontará de la indemnización que se abone al empleado de conformidad con el inciso B del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 2°— En los casos en que la despedida de un dependiente o empleado, se sujete a algunas de las causales previstas en el artículo 294 del Código de Comercio o a cualquiera otra falta grave en que incurriera a juicio del tribunal arbitral de que trata el inciso C del artículo 1°, no tendrá derecho ni al aviso previo de despedida, ni a indemnización, ni beneficio de clase alguna.

Artículo 3°— Todo empleado de comercio que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos, adquiere derecho a una póliza de seguro de vida, que su respectivo patrón deberá tomarle por un valor que equivalga a la tercera parte del monto total de los sueldos durante el cuatrenio, con la obligación de parte de dicho patrón o principal de abonar las primas correspondientes mientras el empleado permanezca a su servicio. Este conserva el derecho a la póliza aun en el caso de ser separado del puesto, pero lo pierde totalmente si dicha separación se ha realizado por alguna de las causales indicadas en el artículo 294 del Código de Comercio.

En caso de fallecimiento del dependiente o empleado sólo tendrán derecho a la póliza sus descendientes y conyuge y a falta de éstos, sus ascendientes, hermanas solteras y hermanos menores de 18 años.

Artículo 4°— Si el empleado fallece en el curso del cuatrenio a que se contrae el artículo anterior, sin opción a la póliza del seguro de vida, el patrón está obligado a cubrir los gastos del sepelio, según la categoría y rango social del difunto, y, además, a abonar una suma equivalente a dos sueldos a favor de la viuda y a falta de ésta, a los parientes en primer grado de consanguinidad del empleado fallecido.

Artículo 5°—El empleado que en notorio servicio del patrón se inhabilite para el trabajo, percibira los dos primeros meses de su enfermedad, el sueldo íntegro y sufrirá una rebaja de veinte por ciento cada mes hasta completarse un semestre desde la fecha de su enfermedad o retiro del trabajo. Si la inhabilitación es definitiva, el empleado gozará, por sus días, de la quinta parte de su sueldo.

Artículo 6°—Si el dependiente o empleado, se retirara del servicio sin cumplir el requisito de avisar a su principal con la anticipación a que se refiere el inciso A del artículo 1° de esta ley, perderá todos los derechos y beneficios que ella le acuerda; y le quedarán reducidos a la mitad, si el aviso de despedida del principal o patrón obedeciera a comprobado y notorio desmedro de los negocios de ésta.

En todo caso en que el dependiente o empleado fuera cooparticipante en las utilidades de los negocios de un principal o patrón, no le alcanzarán los beneficios de esta ley.

Artículo 7°—Los derechos que concede esta ley son irrenunciables e inembargables.

Artículo 8°—Los empleados que gozaren de los beneficios establecidos en los artículos anteriores con mas amplitud de la que determina esta ley, continuarán disfrutándolos sin que los patrones puedan acogerse a las tasas que quedan establecidas.

Artículo 9°—La presente ley ampara también a los menores y a las mujeres, sin alterar los beneficios que la ley sobre trabajo de mujeres y menores les acuerda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

GUILLEMO REY, Presidente del Senado.

F. A. MARIATEGUI, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

J. E. Ego Aguirre.